

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------------------|--|
| Proceso | Verbal – Pertenenencia en reconvención |
| Demandante en reconvención | María Patricia Roa Gómez |
| Demandados | Consultorías Jurídicas Especializadas S.A.S. y personas indeterminadas |
| Radicado | 05001 31 03 008 2019 00449 00 |
| Interlocutorio | 1176 |
| Tema | Corrige auto admisorio – Declara recurso extemporáneo – Resuelve solicitudes varias – Incorpora – Requiere |

En aras de continuar el trámite del proceso, pasa el Despacho a resolver sobre las solicitudes pendientes en el mismo, y realizar las adecuaciones necesarias al trámite, en uso de la facultad saneadora otorgada por la ley.

Lo anterior, por cuanto señala el artículo 42 del CGP: *“Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Y a su turno, dispone el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

1. Del auto admisorio

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021 esta agencia judicial admitió la demanda de reconvención interpuesta por la señora **María Patricia Roa Gómez** en contra de **Elena Vásquez de Isaza, Consultorías Jurídicas Especializadas S.A.S. y Personas indeterminadas** (f.337-338)

No obstante, en auto del 13 de septiembre de 2021, se advirtió sobre las anotaciones obrantes en la escritura pública N°6033 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Cuarta de Medellín que obra en el expediente; donde se evidenció que los bienes fueron inventariados como activos de la sociedad conyugal existente entre **Elena Vásquez de Isaza y Gabriel Camilo Isaza**, siendo adjudicados para cubrir pasivo a favor de la sociedad **Centro Jurídico Colinas de Poblado S.A.**,

por lo que se ordenó arrimar al proceso los certificados especiales destinados a procesos de pertenencia de los inmuebles objeto del proceso.

Los anteriores fueron allegados mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2021 (Pdf10), y en aquellos se certificó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la titularidad del derecho real de todos los bienes objeto de prescripción adquisitiva, está a favor de la **Sociedad Consultorías Jurídicas Especializadas S.A.S.** Nit. 900.832.577-2.

El artículo 375 del Código General del Proceso establece en lo pertinente “*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*”

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)*”
(Resaltos fuera de texto)

En razón de lo anterior, habrá de corregirse el auto admisorio en lo que respecta al demandando en el trámite, advirtiéndole que esta se dirige sólo en contra de la sociedad antedicha y las personas indeterminadas, y no de la señora **Elena Vásquez de Isaza**, quien inicialmente se había referido.

Por otra parte, en memoriales posteriores a la admisión de la demanda, el apoderado de la demandante en reconvención solicitó la corrección de dicho auto en lo que respecta al segundo apellido de esta, pues se precisó como **María Patricia Roa Vásquez** siendo en realidad **María Patricia Roa Gómez**.

Advirtiéndole el error en que se incurrió, y considerando necesario realizar la debida corrección para el normal desarrollo del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, se procederá a ello.

En razón de lo expuesto, se corrige el numeral primero del auto proferido el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, quedando este del siguiente tenor:

"PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención en proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **MARÍA PATRICIA ROA GÓMEZ** identificada con cédula 66.818.600, en contra de la **SOCIEDAD CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.** Nit. 900.832.577-2 y **PERSONAS INDETERMINADAS"**

Y adicionalmente se elimina el numeral **DÉCIMO**, contentivo de la orden de informar la dirección de notificaciones de la señora **Vásquez de Isaza**.

2. Del recurso interpuesto

Como se indicó en precedencia, en auto del 13 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante en reconvención, para que allegara al proceso certificados especiales para proceso de pertenencia, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dicho auto fue notificado por estados del 14 de septiembre de 2021, por lo que el término de ejecutoria vencía el 17 del mismo mes y año a las 5:00 p.m.

Mediante memorial allegado al correo electrónico el 17 de septiembre de 2021 a las **5:01 p.m.**, el apoderado judicial de la demandante en reivindicación presentó recurso de reposición en contra del referido auto (Pdf 09)

No obstante, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del CGP "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*", por lo que el recurso interpuesto, al haber sido allegado a las 5:01 p.m. se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, por fuera del término de ejecutoria de la providencia.

En consecuencia, dicho recurso fue allegado de manera extemporánea, por lo que no se dará trámite alguno al mismo.

3. De la citación a los acreedores hipotecarios

En auto admisorio de la demanda de reconvención, se ordenó citar a los acreedores hipotecarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-**

502393, señores **Gustavo Adolfo Ortiz Rendón y Norbey Antonio Restrepo Marín**, mismos que figuran en certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En aras de cumplir tal requisito, el apoderado judicial aportó memorial con correo electrónico dirigido a estos (Pdf03 y 05), y prueba de la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de aquellos (Pdf04).

Sobre la citación al acreedor hipotecario, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ advierte *“Preciso es advertir que la demanda no se dirige contra el acreedor hipotecario, únicamente está prevista su citación, circunstancia que nítidamente diferencia el numeral 5º del art. 375, pero que también implica notificación personal por ser la primera que se hace a un tercero según lo dispone el numeral 3º (sic) del art. 290 del CGP, citación que tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía, pues el proceso verbal de pertenencia no es el escenario procesal para efectos de lograrlo.”*

El artículo 290 del CGP, dispone que *“Deberán hacerse **personalmente** las siguientes **notificaciones**: (...) 2. **A los terceros** y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, **la del auto que ordene citarlos** (...)”*

Así pues, la citación a los acreedores en el presente trámite deberá hacerse mediante notificación personal.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la citación realizada a estos (Pdf03 y 05), en tanto no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la exequibilidad condicionada de la Sentencia C-420 de 2020; toda vez que en esta última se dispuso que el término dispuesto en la norma en cita, *“empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Resaltos del despacho).

Por lo anterior, se ordena realizar en debida forma la notificación de la citación al proceso a los acreedores hipotecarios, aportando los soportes sobre la recepción del mensaje de datos.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 115

4. De la valla ordenada

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda de reconvención, la parte demandante aportó memorial el 19 de abril de 2021 (f.344-345) con dos fotografías en las que se evidencia valla con los requisitos y especificaciones de ley.

Sin embargo, en las mismas no se advierte el lugar en el que se encuentran ubicados, pues sólo se observa un número 57, sin que exista otro tipo de elementos que permitan identificar que se encuentra ubicado en uno de los bienes objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte que siendo 4 los inmuebles objeto de declaración de pertenencia, sólo se aportó constancia de la presunta publicación en uno (1) de ellos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante en reconvención, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, aportando constancia de la publicación en todos los bienes; para lo que podrá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, cuando se trata de inmuebles sometidos a propiedad horizontal.

5. Incorporación de respuestas

Se incorporan al expediente las respuestas allegadas tras el informe de la existencia del presente proceso, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (Pdf06) y Agencia Nacional de Tierras (Pdf11).

6. Ordena oficial

Atendiendo a la corrección realizada al auto admisorio de la demanda, se ordena expedir nuevamente el oficio correspondiente para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que proceda a inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso.

Dicho oficio deberá ser remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en reconvención, para que sea tramitado directamente, conforme las instrucciones del Despacho.

Asimismo, en atención a que no se ha obtenido pronunciamiento por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; se ordena repetir los oficios a dicha entidades, con los datos corregidos. Tramítense por la parte demandante en reconvención.

7. Requerimiento

Se requiere a la parte demandante en reconvención para aporte los certificados especiales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debidamente escaneados, y no en fotografía, toda vez que los allegados se encuentran borrosos y dificultan su correcta lectura.

En consecuencia, se REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que cumpla lo ordenado en los diferentes apartes de esta providencia, para lo que se concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, estando debidamente integrado el contradictorio, se requiere a las partes para que en adelante, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)